



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2010-00290-00
EJECUTANTE	CESAR AUGUSTO GOMEZ ESTRADA
EJECUTADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: Me permito informar al Señor Juez que la apoderada del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN- P.A.R. I.S.S., allegó solicitud de entrega del título de Depósito Judicial con Nro. 469550000213851 por valor de \$455.000, constituido a favor del demandante en el presente proceso. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 11 de marzo de 2024

AUTO No. 317

De conformidad con lo señalado en el informe secretarial, se adentra el Despacho en el análisis de la viabilidad de ordenar la entrega del título referido solicitado por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN- P.A.R. I.S.S., para lo cual se debe tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Se evidencia en el expediente digital, que el Despacho profirió la providencia Nro. 592 del 10 de mayo de 2023 mediante la cual resolvió la entrega a la parte demandante del depósito judicial identificado con el título N°. 469550000213851 por valor de \$455.000 y con ello declarar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago de la obligación, teniendo en cuenta que ese valor cubría la suma de la liquidación de costas procesales y agencias en derecho, que se fijaron dentro del proceso ordinario laboral a favor de la parte demandante, siendo precisamente la obligación se que reclamaba en este proceso ejecutivo.

Por lo anterior se **NIEGA** la solicitud presentada por la apoderada del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN- P.A.R. I.S.S., por cuanto ya existe providencia que ordena la entrega del título referido **a favor de la parte ejecutante en el presente proceso.**



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **12 DE MARZO DEL 2024**, se notifica por **ESTADO**
No. 026 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	BEATRIZ CECILIA GÓMEZ VELEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN:	76-834-31-05-001-2021-00086-00

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, indicándole que las entidades demandadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., dieron respuesta a la demanda inicial, e igualmente respecto al demandado COLFONDOS S.A. no se allegó ninguna contestación al escrito inicial. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá - Valle, 11 de marzo de 2024

AUTO No. 320

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se adentra el Despacho en el estudio de las respuestas dadas a la demanda por parte de los apoderados de las entidades demandadas, para lo cual a continuación se detallan las actuaciones de las partes que integran la parte pasiva de la Litis, posterior al Auto No. 060 del 02 de febrero de 2022, por medio del cual se admitió la presente demanda, así:

DEMANDADOS	FECHA NOTIFICACIÓN	DIAS DE TRASLADO	FECHA CONTESTACIÓN
PROTECCIÓN S.A.	08-feb-2022 (archivo 016) Conducta concluyente al contestar la demanda	15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27 y 28 Nov-2023 Según art. 8 Ley 2213/22	08 de febrero de 2022 (archivo 016)
COLPENSIONES	09 -may- 2022 (archivo 017) Notificación Secretarial Ley 2213/22		23 de mayo de 2022 (archivo 018)
COLFONDOS S.A.	09-vov-23 (archivo 022) Notifica Secretarial Ley 2213/22		No contestó la demanda

Así las cosas, se tendrá por NO contestada la demanda por COLFONDOS S.A.



Y, en cuanto a las presentadas oportunamente, se evidencia que las mismas cumplen con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se tendrá por contestada en legal forma la demanda en la parte resolutive de esta providencia y se reconocerá personería a los abogados que actúan en su representación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad **PROTECCIÓN S.A.**, conforme a lo enunciado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al doctor **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ** con C.C. 73.191.919 y T.P N°. 233.384 del C.S.J., para actuar en defensa de los intereses la entidad demandada **PROTECCIÓN S.A.**, en la forma y término del poder que le fue otorgado.

TERCERO.- TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de la entidad demandada **PROTECCIÓN S.A.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la sociedad **MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit. No. 900.847.273-4, para actuar en defensa de los intereses de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en la forma y términos del poder general que fue adjuntado.

QUINTO.- ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN que hace el Dr. SANTIAGO MUÑOZ MEDINA representante legal suplente de la Sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S., al Dr. DIMER ALEXIS SALAZAR MANQUILLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.061.728.177 y tarjeta profesional número 252.522 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de este asunto.

SEXTO.- TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SÉPTIMO.- REQUERIR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para efectos de que dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación de este proveído, aporte al presente proceso el expediente administrativo de la demandante **BEATRIZ CECILIA GÓMEZ VELEZ.**



OCTAVO.- TÉNGASE POR NO CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: FIJAR el día **15 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitas por las partes. Adviértase a las partes que salvo circunstancia excepcional; a continuación, se adelantará la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada.

<https://call.lifesizecloud.com/20948453>

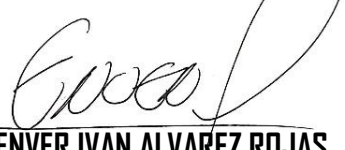
Se remite también link donde puede encontrar el protocolo de la audiencia y una guía para su fácil conexión. Favor estudiarla con días de antelación.

[TUTORIAL ACCESO AUDIENCIAS MEDIANTE LIFESIZE. - JUZGADO LABORAL - \(1\).pdf](#)

Si en la audiencia las partes presentarán pruebas u otros oficios o documentos, deberán remitirse al correo electrónico judicatura@cendoj.ramajudicial.gov.co **ANTES** de iniciar la audiencia, con el fin de agilizar su incorporación al expediente digital y consecuente traslado a las demás partes.

Link Expediente: [000ExpedienteDigitalBlancaCecilia](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 12 de marzo de 2024, se notifica por **ESTADO No. 026** a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00031-00
EJECUTANTE	ALVARO GOMEZ GAITAN
EJECUTADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo de la referencia. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 11 de marzo de 2024

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 075

Que previo a analizar de fondo la pertinencia de librar mandamiento de pago, encuentra el Despacho que la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, consignó a ordenes de este Juzgado y a favor del ejecutante **ALVARO GOMEZ GAITAN**, el depósito judicial mediante título Nro. 469550000490738 por valor de \$2.500.000.00, los cuales se evidencia corresponden al valor de las costas procesales y agencias en derecho ordenados en el proceso ordinario, suma por la cual se que pretende que se libre mandamiento de pago.

Por lo anterior, considera pertinente este Juzgado **REQUERIR a la parte ejecutante por el término de cinco (5) días** a partir de la notificación de la presente providencia, para efectos de que informen a este Despacho si con el pago anteriormente referido, considera que se encuentra cumplida la obligación que dio origen al presente proceso ejecutivo, o, lo que tenga a bien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



Hoy 12 de marzo de 2024, se notifica por **ESTADO No. 026** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	AMPARO DE POBREZA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00357-00
DEMANDANTE	YILMER ANDRES CONCHA PELAEZ
DEMANDADO	EL ARPA RESTAURANTE S.A.S

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia informándole que el abogado **MOISÉS AGUDELO AYALA** presento escrito mediante el cual manifiesta que no acepta su designación como apoderado bajo la figura de amparo de pobreza del señor **YILMER ANDRES CONCHA PELAEZ**, ya que a la fecha cuenta con siete (7) amparos donde actúa como apoderado.

VOG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle, 11 de marzo de 2024

AUTO No. 312

De conformidad con el informe secretarial y en virtud de que el apoderado judicial nombrado en el presente proceso presentó escrito en el que señala que no tiene la posibilidad de aceptar dicho amparo por los motivos anteriormente expuestos, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 del C.G.P, El despacho encuentra razonable la justificación y por ende procederá a nombrar un reemplazo conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 154 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de abogado de oficio al señor **MOISES AGUDELO AYALA**, nombrado para que represente los intereses del señor **YILMER ANDRES CONCHA PELAEZ**.

SEGUNDO: DESIGNAR al Doctor **HILBERSON CÓRDOBA VELÁSQUEZ**, identificado con la C.C No. 94.392.017 de Tuluá y T.P No. 127.366 del C.S.J, como abogado de oficio del señor **YILMER ANDRES CONCHA PELAEZ**.

TERCERO: OFICIAR al profesional en Derecho al correo: hilberson.cordoba@jurex.com.co a fin de ponerle en conocimiento de la designación que se le ha hecho, advirtiéndole que pasados cinco (5) días de recibida la comunicación sin aceptar el cargo o presentar excusa para prestar sus servicios, se hará acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 156 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 12 de marzo de 2024, se notifica por
ESTADO No. 026, a las partes el auto que
antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	2008-00029-00
DEMANDANTE	HAIDER SUAREZ LOPEZ
DEMANDADO	GUSTAVO DELGADO

INFORME DE SECRETARÍA: Me permito informarle al señor Juez, que, en el presente proceso, el apoderado judicial del demandante, presentó memorial solicitando la terminación y levantamiento de las medidas cautelares recaídas en el demandado por pago total de la obligación. Sírvase proveer.


VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.

Tuluá Valle, 11 de marzo de 2024

AUTO No. 316

Por ser viable lo solicitado por el apoderado del ejecutante y de conformidad con lo establecido por el art 461 del CGP aplicable por analogía al procedimiento Laboral, es procedente terminar el proceso por pago total de la obligación del demandado señor **GUSTAVO DELGADO**, e igualmente se deberán levantar las medidas cautelares decretadas en su contra.

Así mismo se informa, que en consulta realizada en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, a la fecha no se evidencia la existencia de títulos judiciales constituidos a favor del ejecutante en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá;

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – En consecuencia, **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

TERCERO: Ordenar el archivo del proceso previas las anotaciones correspondientes.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO
TULUA - VALLE**

Hoy, 12 de marzo de 2024, se notifica
Por ESTADO No.026 a las partes el auto
que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001- 2019-00331-00
DEMANDANTE	PABLO ANTONIO CORRALES LOPEZ
DEMANDADO	HT&TPROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, informando que las entidades demandadas allegaron las contestaciones de la reforma a la demanda. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 11 de marzo de 2024

AUTO No. 314

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se adentra el Despacho en el estudio de las contestaciones dadas a la reforma de la demanda, así

DEMANDADOS	NOTIFICACIÓN	TÉRMINO RESPUESTA (5 DÍAS)	CONTESTACIÓN
HT&T PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.	31- JUL-2023 POR ESTADOS	1, 2, 3,4 y 8 de agosto de 2023	08-ago 2023 (archivo digital 032)
MUNICIPIO DE RIOFRIO			17 -ago-2023 (archivo digital 034)

Así las cosas, se tendrá por no contestada la reforma de la demanda por parte del MUNICIPIO DE RIOFRIO.

Y, en cuanto a la sociedad demandada que contestó oportunamente, se evidencia que la contestación cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se tendrá por contestada en legal forma la reforma a la demanda en la parte resolutive de esta providencia.



Por último, el Despacho había programado la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para llevarse a cabo el 15 de febrero de los corrientes a las 9:30 A.M., por lo que se hace imperioso reprogramar la audiencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO. - TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la reforma a la demanda por parte de la demandada, **HT&T PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**

SEGUNDO. - TÉNGASE POR NO CONTESTADA en legal forma la reforma a la demanda por parte de la entidad territorial demandada **MUNICIPIO DE RIOFRÍO.**

TERCERO. - REPROGRAMAR para el día 24 de junio de 2024 a partir de las 10:00 a.m., la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes. Adviértase a las partes que, salvo circunstancia excepcional, a continuación de la audiencia reseñada se adelantará la de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 ibídem.

Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada.

<https://call.lifsizecloud.com/20947617>

Se remite también link donde puede encontrar el protocolo de la audiencia y una guía para su fácil conexión. Favor estudiarla con días de antelación.

[TUTORIAL ACCESO AUDIENCIAS MEDIANTE LIFESIZE. - JUZGADO LABORAL - \(1\).pdf](#)

Si en la audiencia las partes presentarán pruebas u otros oficios o documentos, deberán remitirse al correo electrónico j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co **ANTES** de iniciar la audiencia, con el fin de agilizar su incorporación al expediente digital y consecuente traslado a las demás partes.

Link Expediente: [000ExpedienteDigitalPabloAntonio](#)



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 12 de marzo de 2024, se notifica por **ESTADO No. 026** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00129-00
DEMANDANTE	GUSTAVO ADOLFO ÁLVAREZ PULGARIN
DEMANDADO	PORVENIR Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicando que la parte demandada contestó la demanda de manera oportuna, e igualmente la parte demandante allegó dentro del término reforma a la demanda. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretario

Tuluá Valle, 11 de marzo de 2024

AUTO No. 313

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se adentra el Despacho en el estudio de las respuestas dadas a la demanda por parte de los apoderados de las entidades demandadas, para lo cual a continuación se detallan las actuaciones de las partes que integran la parte pasiva de la Litis, posterior al Auto No. 960 del 22 de junio de 2023, por medio del cual se admitió la presente demanda, así:

DEMANDADOS	FECHA NOTIFICACIÓN	FECHA CONTESTACIÓN	CONTESTÓ DENTRO DEL TÉRMINO
PORVENIR S.A.	09 de agosto de 2023 (archivo 011 del expediente digital)	23 de agosto de 2023 (archivo 014 expediente digital)	SI
MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS	09 de agosto de 2023 (archivo 011 del expediente digital)	28 de agosto de 2023 (archivo 013 expediente digital)	SI

Y al analizar las contestaciones brindadas se observa que éstas cumplen con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de



2001, artículo 18; por lo tanto, se reconocerá personería al abogado que actúa en su representación y se tendrá por contestada en legal forma la demanda en la parte resolutive de esta providencia.

REFORMA DE LA DEMANDA

El Despacho verifica que el apoderado judicial del actor reformó la demanda mediante escrito que milita en el archivo 015 del expediente digital, presentado dentro del término señalado por el artículo 28 del C.P.T.S.S. Ahora bien, al analizar el escrito encuentra el Despacho los siguientes defectos:

La pretensión No 1 no es clara y la No 2 contiene varias pretensiones que además estarían indebidamente acumuladas según se pasa a explicar:

En efecto, la demanda solicita en el numeral 1 declarar que el actor es titular de “pensión de invalidez” y en el numeral 2 que la obligación del pago está a cargo del fondo de pensiones (AFP) y de las dos aseguradoras de riesgos laborales (ARL) demandadas, sin distinción alguna.

Sin embargo, es preciso tener en cuenta que el sistema de seguridad social prevé dos tipos de pensiones de invalidez, una de origen común cuyo pago está a cargo de los fondos de pensiones y otra de origen laboral cuya responsabilidad recae sobre las administradoras de riesgos laborales. Así, pues, de la forma en que están planteadas las pretensiones, falta claridad sobre cuál de estas pensiones de invalidez reclama el actor (común o laboral), así como en la forma en que se reclama la responsabilidad de los demandados, pues es un imposible jurídico que todos ellos sean responsables del pago de forma mancomunada.

Ahora, si lo que la parte actora reclama es que el actor tiene derecho a una u a otra, variando así cuál de los mencionados es responsable de su pago, debe plantearse la pretensión con una de ellas de forma principal y la otra subsidiaria, de conformidad con las reglas del numeral 2º del artículo 25-A del CPTSS, por ser excluyentes entre sí.

Es preciso resaltar que si bien es cierto la demanda objeto de reforma también contenía este defecto y el Despacho no lo advirtió en su momento, ello no es óbice para que ahora sí se advierta la irregularidad en el escrito de demanda reformada, cumpliendo así el deber del juzgador de saneamiento en cada etapa y evitar fallos inhibitorios.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tulúa Valle.



RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional del derecho **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANDS LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.985.203 y tarjeta profesional número 115.849 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de la demandada **PORVENIR S.A.** en la forma y términos del poder especial que fue adjuntado.

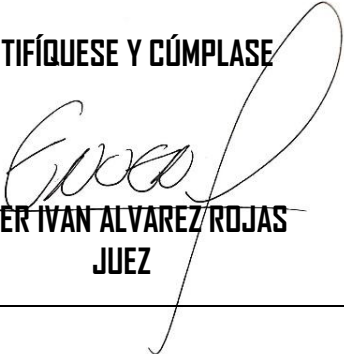
SEGUNDO.- TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de la sociedad demandada **PORVENIR S.A.**

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional del derecho **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 y tarjeta profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de la demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** en la forma y términos del poder general que fue adjuntado.

CUARTO.- TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de la sociedad demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

QUINTO. - INADMITIR la reforma de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia; en consecuencia, se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 12 de marzo de 2024, se notifica por **ESTADO No. 026** a las partes el auto que antecede.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA (RECONOCIMIENTO HONORARIOS)
RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2024-00066-00
DEMANDANTE	ARMANDO CAICEDO BALANTA
DEMANDADO	LUIS ANGEL SALAZAR GARCÍA

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia.
Sírvasse proveer.

VOG
VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 319

MEDIDA CAUTELAR -

Sobre la medida cautelar solicitada, se pronunciará el Despacho una vez se subsane la presente demanda.

Otras decisiones

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

CLARIDAD EN LA ACCIÓN PROMOVIDA Y COMPETENCIA:

El demandante afirma promover ante este Despacho trámite incidental para la regulación de sus honorarios y asegura nos corresponde la competencia por haber sido el Despacho que conoció del proceso principal, sin embargo, no precisa cuál es el trámite principal que adelantó este Despacho del cual esta actuación sería un incidente; o se trata de una confusión y estamos frente a una demanda independiente. Debe aclararse.

DE LAS PRETENSIONES:



El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la ***precisión*** solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

Como pretensión, se solicita vincular a esta demanda a la ARL POSITIVA, pero no se entiende cuál sería el rol que ella asumiría en este proceso, si codemandada, tercero con interés, etc. Debe aclararse y puntualizarse las pretensiones en su contra, si las hubiere.

En el presente caso las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una ***estimación razonada de la cuantía a la fecha de la demanda***, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y ***explicar*** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora omitió la estimación razonada de la cuantía. Debe complementarse según lo antes dicho.

ANEXOS

No adjunta los documentos aducidos como pruebas esto es, contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con el señor Luis Ángel en Forma verbal desde el 26 julio 2023 y original de la tarifa de honorarios profesionales de Abogados establecida por el Colegio Nacional de Abogados, debidamente aprobada por el Ministerio de Justicia. Debe aportarse.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.



PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy, 12 de marzo de 2024 se notifica por
ESTADO No. 026 a las partes el auto que
antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.**